

ABOGADOS DE LA UNION EUROPEA

Existen dos posibilidades:

- Mediante un reconocimiento de aptitudes y en su caso el examen correspondiente celebrado en el Ministerio de Justicia, sito en la C/ San Bernardo 45
- Mediante el Real Decreto 936/2001 de 3 de agostoⁱ por el que se regula el ejercicio permanente en España de la profesión de Abogado con título profesional obtenido en otro Estado miembro de la Unión Europea.

La Directiva 98/5/CEE destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un estado miembro distinto al de origen permite que, tras superar un periodo mínimo de tres años de establecimiento, se pueda ejercer como abogado en otro Estado miembro por cuenta propia o ajena, de forma individual o en grupo, si bien se ha de acreditar suficientemente ante las autoridades competentes del Estado miembro de acogida el ejercicio profesional continuado tanto en el Derecho del Estado de origen, como en Derecho comunitario e internacional así como en el Derecho del Estado de acogida.

El Abogado establecido podrá solicitar su incorporación a la profesión de abogado y utilizar la denominación pertinente de la profesión en dicho Estado, además de la de origen, sin necesidad de someterse a la prueba de aptitud como ocurría con anterioridad en base a la Directiva 89/48/CEE, de 21 de diciembre.ⁱⁱ

No obstante lo anterior, se permite en la Directiva antes de cumplirse el plazo mínimo de tres años, el abogado establecido podrá acceder a la profesión del Estado miembro de acogida superando la prueba de aptitud (reconocimiento), siguiendo lo establecido en la Directiva 89/48 y leyes de transposición.

Con el Real Decreto 936/2001 se transpone a nuestro Derecho interno la Directiva 98/5/CE de 16 de Febrero.ⁱⁱⁱ Ya anteriormente, y dado que había transcurrido el plazo de transposición de la citada Directiva (14 de marzo de 2000) sin que hubiera habido hasta ese momento transposición alguna, con fecha 24 de Enero de 2001 la Comisión de Ordenación Profesional y Colegial del Consejo General de la Abogacía Española acordó la aplicación del efecto directo de la Directiva por todos los Colegios de Abogados de España.

El Real Decreto 936/2001 es de aplicación a los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que hayan obtenido su título profesional de abogado en alguno de los Estados citados y que deseen ejercer permanentemente en nuestro país por cuenta propia o ajena, de forma individual o en grupo.

ⁱ BOE Nº 186 de 4 de agosto de 2001

ⁱⁱ Directiva 89/48/CE del Parlamento y del Consejo de 21 de diciembre, relativa a un sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años. Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, transpuso dicha Directiva a nuestro ordenamiento y la Orden del Ministerio de la Presidencia de 30 de abril de 1996, desarrolló dicho Real Decreto en lo relativo a las profesiones de Abogado y Procurador.

ⁱⁱⁱ Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998. DOCE nº L 077 de 14/03/1998 P. 0036-0043

Títulos europeos en virtud de los cuales se podrá solicitar la inscripción bajo el Real Decreto 936/2001.

Bélgica: Avocat/Advocaat/Rechtsanwalt
Dinamarca: Advokat
Alemania: Rechtsanwalt
Grecia: Dikigoros
Francia: Avocat
Irlanda: Barrister/Solicitor
Italia: Avvocato
Luxemburgo: Avocat
Países Bajos: Advocaat
Austria: Rechtsanwalt
Portugal: Advogado
Finlandia: Asianajaja/Advokat
Suecia: Advokat
Reino Unido: Advocate/Barrister/Solicitor
Islandia: Lögmaður
Liechtenstein: Rechtsanwalt
Noruega: Advokat

Requisitos de inscripción

1. Deberán inscribirse en el Colegio de Abogados de España correspondiente al domicilio profesional único o principal en el territorio español.
2. Deberán cumplimentar una solicitud que se facilitará en el Colegio de Abogados en el que desee inscribirse en la que deberá constar: Nombre y apellidos del solicitante, Nacionalidad, País de obtención del título profesional de abogado, Autoridad competente del Estado de Origen, Domicilio profesional, En el caso de pertenecer a un grupo en el Estado de origen, denominación y forma jurídica del mismo.
3. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:
 - Pasaporte o documento de identidad que acredite la nacionalidad.
 - Certificado de inscripción ante la autoridad competente del Estado miembro de origen expedida dentro de los tres meses anteriores a la fecha de su presentación. En este certificado deberá constar la información disciplinaria que exista sobre dicho profesional en su organización profesional.
 - Los documentos que determine cada Colegio de Abogados, sin que se exija más documentos que los que se requieren a los solicitantes con título español.

Registro Independiente para Abogados comunitarios inscritos en base RD 936/2001

Cada Colegio deberá llevar a cabo un Registro independiente de los profesionales que se inscriban, en donde se recogerá toda la información aportada en el momento de inscripción a tenor del art. 8. Posteriormente el Colegio habrá de comunicar dicha inscripción al Consejo de Colegios de Abogados de su Comunidad Autónoma, con especificación de la autoridad competente del Estado miembro de origen del interesado,

al objeto de que el Consejo de Colegios de Abogados de dicha Comunidad en los quince días siguientes, informe de ello a dicha autoridad, así como al Ministerio de Justicia.

Asimismo se publicarán los nombres de los profesionales inscritos en virtud de la Dir. 98/5 y del RD 936/2001, indicándose tal circunstancia así como el país de obtención del título profesional bajo el cual ejercen en España. Estos profesionales estarán obligados a indicar de forma expresa el título profesional de origen de acuerdo a las denominaciones recogidas como válidas en el artículo 2 del Real Decreto, sin que puedan usar bajo ningún concepto el nombre de “Abogado”. En caso de que en su país de origen exista alguna limitación en cuanto al ámbito de actividad deberán hacer constar asimismo la organización profesional a la que pertenezcan y los órganos jurisdiccionales ante los que están habilitados para ejercer. Derechos y Deberes del Abogado inscrito RD 936/2001

En lo referente al Estatuto del Abogado Inscrito, éste gozará de los mismo deberes y obligaciones que el abogado nacional inscrito por la vía ordinaria. Deberán actuar respetando las mismas reglas profesionales y deontológicas que rijan para los abogados ejercientes con título español (art. 9.1 en relación con el artículo 13 ambos del aludido RD 936/2001)

Por ello, todo lo referente a las cuotas de inscripción así como todas las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias referidas a la Mutualidad y al Impuesto de Actividades Económica y al IVA así como otras obligaciones fiscales, serán de aplicación a los profesionales inscritos en virtud del Real Decreto en igualdad de condiciones con los abogados españoles.

El profesional inscrito en virtud del Real Decreto nº 936/2001 deberá respetar nuestras normas deontológicas que dan fiel cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico de la CCBE (Consejo de Colegios de Abogados Europeos). Asimismo dicho profesional inscrito gozará de derecho a voto y estará sometido a las mismas normas sobre responsabilidad disciplinaria que los demás colegiados.

Ámbito de actividad de los profesionales inscritos en virtud del Real Decreto

En cuanto al ámbito de actividad los abogados inscritos bajo este RD 936/2001 desempeñarán las mismas actividades profesionales que los abogados que ejerzan con su título español a excepción de las actividades de turno de oficio y aquéllas que se encuentren reservadas en nuestro país a otros profesionales aunque en su Estado de origen se les autorice a realizarlas. En las actuaciones ante los Tribunales u organismos públicos con funciones jurisdiccionales, así como asistencia, comunicación y visitas con detenidos o presos necesitarán actuar concertadamente con un Abogado colegiado en España.

Integración en la profesión

Una vez transcurridos tres años desde su inscripción y siempre y cuando acredite una actividad efectiva y regular en España durante ese período, el profesional inscrito bajo este Real Decreto podrá integrarse en la profesión sin necesidad de tramitar el procedimiento de reconocimiento de su título español (art. 17 y siguientes RD 936/2001). Para ello deberá solicitar la incorporación efectiva como “abogado” en su Colegio. A continuación el Colegio procederá a analizar y valorar toda la información y documentación que el solicitante haya presentado y que el Colegio estime pertinente sobre todo en relación al número y naturaleza de los asuntos que haya tratado. El

Colegio, podrá exigir, si fuese necesario, que aporte información adicional al respecto, si se considera que la aportada es incompleta. Con carácter previo a la resolución que se adopte, se solicitará informe al Consejo de Colegios de Abogados de su Comunidad Autónoma.

En la resolución de este procedimiento caben tres pronunciamientos:

- a) Denegación de la colegiación, por considerar no acreditado el ejercicio efectivo durante tres años o por razones de orden público relacionadas con expedientes disciplinarios.
- b) Integración sin necesidad del reconocimiento del título. En este caso el interesado podrá utilizar el título profesional de “abogado” así como su título de origen.
- c) Exigencia del solicitante que se someta a una entrevista oral, cuando no se haya acreditado un ejercicio de tres años en Derecho Español, aunque sí una labor regular en España durante ese período. Tras la entrevista se procederá a la resolución correspondiente: denegación o integración.

El Colegio comunicará cualquiera de las resoluciones adoptadas en un plazo de 15 días a la autoridad competente del Estado de origen del interesado así como al Consejo de Colegios de Abogados de su Comunidad Autónoma y al Ministerio de Justicia.

Existe, en la actualidad, un Anteproyecto de Ley de acceso al ejercicio de la profesión de Abogado y Procurador en nuestro país. Con este anteproyecto se pretende acreditar los conocimientos jurídico- prácticos y deontológicos de los aspirantes a la profesión, a través de una prueba de acceso. Para evaluar si el futuro integrante cumple los requisitos necesarios para ejercer, se crea un Tribunal compuesto por: un Magistrado, un representante del Ministerio de Justicia, un representante de las Universidades, contará además con un representante de las Comunidades Autónomas, un Abogado con más de diez años de experiencia profesional y un Abogado secretario.